

*El Senado y Cámara de Diputados de la provincia
de Buenos Aires sancionan con fuerza de*

Ley 14263

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto regular el funcionamiento de los establecimientos geriátricos de gestión pública y privada, con o sin fines de lucro en todo el territorio de la provincia de Buenos Aires.

Artículo 2.- Las autoridades públicas harán interpretación de la presente norma, teniendo siempre en consideración el esencial y superior interés por el bienestar de los residentes en los establecimientos geriátricos.

Artículo 3.- Corresponde en primer lugar a la familia del residente y/o a los curadores designados al efecto, velar por la seguridad, contención, integración y protección integral de nuestros mayores, en virtud de la asignación de responsabilidades que establece la legislación nacional y provincial al respecto y al Estado demandar el cumplimiento de las normas reglamentarias de la presente actividad.

CAPÍTULO II

Establecimientos Geriátricos

Artículo 4.- Se considera establecimiento geriátrico a toda institución de gestión pública o privada que tenga por finalidad brindar alojamiento, alimentación, higiene, recreación activa o pasiva, atención médica y en general toda acción que haga al bienestar físico y psíquico de las personas adultas mayores desde los sesenta y cinco (65) años de edad, en las formas y condiciones que establezca la autoridad de aplicación.

La reglamentación establecerá el perfil institucional de este tipo de establecimientos como también las modalidades de alojamiento.

Artículo 5.- Los ciudadanos alojados en establecimientos geriátricos

tendrán los siguientes derechos:

- a) A la comunicación e información permanente.
- b) A la intimidad y a la no-divulgación de sus datos personales.
- c) A la continuidad de las prestaciones del servicio en las condiciones establecidas.
- d) A no ser discriminado por razones de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole de origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
- e) A ser escuchados en la presentación de reclamos ante los titulares de los establecimientos y ante las autoridades públicas, respecto de quejas o reclamos vinculados a la prestación del servicio.
- f) A mantener vínculos afectivos, familiares y sociales.
- g) A entrar y salir libremente de los establecimientos respetando sus pautas de convivencia.
- h) A recibir visitas. Siendo la única restricción de las mismas, en el horario de descanso.
- i) A elegir médico de cabecera a su costo.

Artículo 6.- Los titulares responsables de los establecimientos geriátricos tienen las siguientes obligaciones:

- a) Proveer en la atención de los residentes todo lo referente a la correcta alimentación, higiene, seguridad con especial consideración de su estado de salud.
- b) Requerir el inmediato auxilio profesional cuando las necesidades de atención de los residentes excedan la capacidad de tratamiento del responsable médico.
- c) Poner en conocimiento del respectivo familiar y/o de la autoridad judicial competente, a los efectos de proveer a su curatela.
- d) Establecer las pautas de prestación de servicios y de

convivencia, que serán comunicadas al interesado y/o a su familia al tiempo del ingreso.

- e) Promover las actividades que impidan el aislamiento de los residentes y propicien su inclusión familiar y social, en la medida de que cada situación particular lo permita.
- f) Mantener el estado del correcto funcionamiento de las instalaciones, conservación del edificio y equipamiento, así como también procurar que las instalaciones produzcan las características de un hogar confortable, limpio y agradable.
- g) Respetar la calidad de los medicamentos de acuerdo a recetas archivadas en legajos, y llevar un legajo personal por residente, donde se adjunte el correspondiente certificado de salud al momento de su incorporación y registre el seguimiento del residente, control de atención, consultas médicas, medicamento que consume y toda la información que permita un control más acabado de la relación establecimiento-residente.
- h) Ejercer el control del desempeño del personal afectado al cuidado de los ciudadanos residentes.
- i) Contratar un servicio de emergencias médicas para el traslado de los residentes en caso de urgencia y/o emergencia. En aquellas localidades donde no existiere el servicio se deberán tomar los recaudos para cubrir adecuadamente las necesidades del establecimiento.

Artículo 7.- Los adultos mayores residentes en establecimientos geriátricos no deben quedar liberados en ningún momento a su autocuidado debiendo existir en forma continua y permanente personal para su atención y asistencia, en número acorde con la cantidad de residentes, según determine el organismo de aplicación.

Artículo 8.- Todo establecimiento geriátrico debe llevar un libro sellado y rubricado por la autoridad de aplicación, en el cual se registra el ingreso, egreso transitorio o definitivo, reingreso y baja por fallecimiento de cada uno de los residentes. Asimismo consignará los datos personales del residente y del familiar, curador o apoderado responsable.

Registrado el ingreso el titular del establecimiento otorgará al interesado y a la persona responsable, la documentación donde consten los datos de dicho establecimiento, condiciones de habilitación,

prestaciones a brindar y pautas mínimas de convivencia.

CAPÍTULO III Categorías de Geriátricos

Artículo 9.- La autoridad de aplicación definirá cada uno de los perfiles institucionales de los establecimientos geriátricos.

Artículo 10.- La reglamentación fijará cada uno de los requisitos que deberán cumplimentar las autoridades de dichos establecimientos, para la habilitación y funcionamiento de los mismos, de conformidad con el perfil definido por la autoridad de aplicación.

En todos los supuestos se deberá designar un director de salud con título universitario afín a la actividad o prestaciones desarrolladas.

CAPÍTULO IV Competencia de las autoridades públicas

Artículo 11.- La habilitación, categorización y fiscalización de los establecimientos geriátricos será otorgada por la autoridad de aplicación de la presente ley.

Una vez otorgada la habilitación provincial, las municipalidades deberán registrar dicha habilitación, y tendrán competencia concurrente con la autoridad de aplicación, en forma y condiciones que fije la reglamentación.

Las autoridades municipales podrán percibir de los establecimientos geriátricos, las tasas por seguridad e higiene o similares que pudieren corresponder, en las formas y condiciones que ellas mismas establezcan.

En todos los casos la habilitación definitiva será otorgada por la autoridad de aplicación que al efecto designe el Poder Ejecutivo.

Artículo 12.- La autoridad de aplicación deberá llevar un registro de los establecimientos habilitados, en el que deberá consignar nombre o razón social, domicilio, titular responsable, director de salud, cantidad de camas habilitadas y todo otro requisito que se establezca para cada categoría de acuerdo a lo determinado en el artículo 9 de esta ley.

CAPÍTULO V Fiscalización de las sanciones

Artículo 13.- Los establecimientos geriátricos serán inspeccionados periódicamente por la autoridad de aplicación, debiendo fiscalizar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley y su

reglamentación.

Los mecanismos de fiscalización conjunta deberán llevarse a cabo en las formas que establece el artículo 11 de la presente y su reglamentación.

Si se constata el incumplimiento de los requisitos establecidos se labrará un acta y se llevará adelante el procedimiento administrativo pertinente, notificándose a la autoridad municipal.

Las autoridades municipales podrán realizar las inspecciones y cuantos más actos de control consideren pertinentes, labrando las actas de constatación respectivas, que deberán ser elevadas a la autoridad de aplicación a fin de promover las pertinentes actuaciones administrativas. Dichas actas tendrán a los eventuales efectos probatorios y sancionatorios la misma validez que las labradas por la autoridad de aplicación provincial.

Artículo 14.- Los procedimientos administrativos podrán iniciarse de oficio o por denuncia expresa debidamente suscripta, en la que deberá consignarse el nombre del denunciante, el hecho u omisión pasible de sanción y todo otro dato que ayude a su esclarecimiento.

Artículo 15.- Las infracciones serán pasibles de las siguientes sanciones, por parte de la autoridad de aplicación, sin perjuicio de las que apliquen los municipios:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa por el valor que fije la reglamentación.
- c) Clausura transitoria y definitiva del establecimiento.

Artículo 16.- El director de salud del establecimiento será solidariamente responsable junto al titular del mismo, por el incumplimiento a los requisitos establecidos en la presente ley y en su reglamentación, pudiendo eximirse de la misma, acreditando fehacientemente haber puesto en conocimiento del hecho al titular del mismo.

Artículo 17.- Todo establecimiento deberá contar con un libro de quejas, dónde se podrán asentar reclamos por mala atención o violación de las disposiciones legales vigentes.

CAPÍTULO VI

Autoridad de aplicación

Artículo 18.- La autoridad de aplicación será designada por el Poder

Ejecutivo.

CAPÍTULO VII
Disposiciones Complementarias

Artículo 19.- Los establecimientos que a la fecha de sanción de la presente se encuentren en funcionamiento y alberguen adultos mayores, contarán con un plazo de un (1) año, a partir de la publicación, para acreditar los requisitos establecidos y poder continuar funcionando como tales y de acuerdo a la categorización que al efecto le asigne la autoridad de aplicación.

Artículo 20.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.